

PRECIOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

SALE TODOS LOS DIAS.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: Cuando V. M. se digna dispensar una ilustrada proteccion á las artes y las letras, y se complace en sus progresos, el teatro español, producido por ellas, viene tambien á interesar en su favor el ilustrado celo de V. M., como un medio de mejorar las costumbres, como un comprobante de nuestra cultura, como un honesto espectáculo que instruye deleitando. Próspero y feliz en otros dias, objeto entonces de admiracion y de estudio para los pueblos mas cultos, desatendido ahora, abandonado á sus propios esfuerzos, sin poder elevarse por sí solo á la altura donde deben colocarse el buen gusto y las tendencias y los recursos de la época, toca ya la necesidad de una reforma, tanto mas deseada, cuanto que en ella se interesan á la vez la gloria de las artes, el crédito literario de la nacion, las producciones inmortales de Calderon y de Lope, y el genio nunca dementido de sus imitadores.

Proteger, Señora, los espectáculos escénicos, salvarlos de su ruina, darles en las leyes un poderoso apoyo, ponerlos en armonía con las ideas del siglo, con la opinion general, con la delicadeza y el fino discernimiento de una sociedad avara de sus encantos, no es ya solo dispensar al público un beneficio y honrar las letras y sus cultivadores, sino llenar un deber que la moral y la política exigen á la par, y que el progreso de las luces considera como un efecto de su influencia, y la expresion genuina de su perfeccion y desarrollo. Porque, ¿quién verá hoy en el teatro un vano y estéril entretenimiento, una simple especulacion sostenida por el ocio y la liviana curiosidad de los ricos ó el inconstante capricho de la moda? No; mas alta es su mision; mas noble su destino. Nacido en el santuario mismo, reflejo de la civilizacion de los pueblos, fomentado con su cultura y sus recursos, si se consagra á perpetuar sus glorias, á dar vida á las memorables acciones de sus héroes, á representar con vivas imágenes las deplorables consecuencias del vicio, el ridículo de innobles y ruines pasiones, el atractivo y los consuelos de la virtud, tambien hábilmente dirigido por la administracion, sirve de alimento al buen gusto, de provechoso recreo al talento cultivado, de incentivo á los sentimientos generosos, de estímulo al genio, de lustre y esplendor á la sociedad entera.

Sin embargo, tal cual hoy existe el teatro; de su organizacion y de las leyes que le rigen; de las trabas que impiden su progreso; de la triste condicion de sus actores, y la escasa recompensa de los poetas dramáticos que le dedican sus inspiraciones, solo puede prometerse una existencia precaria y miserable, cuando todo progresa y obedece á las tendencias

regeneradoras de la época. Confiado antes á las inclinaciones de los hombres ilustrados y á las miras del interes particular, que á los cuidados especiales de una administracion bien entendida, ni se apreciaron debidamente sus relaciones con el estado social, ni su influencia sobre el espíritu y las ideas de los pueblos.

Regido por una legislacion incompleta, producto de distintas épocas y circunstancias, y basada en principios equivocados, las municipalidades tuvieron casi exclusivamente á su cargo la organizacion, las contratas, el arreglo y policia de nuestra escena, como si se tratase solo de un interes local sin consecuencia para el Estado, ó como si la autoridad administrativa hubiese de ser extraña á una institucion intimamente relacionada con la moral y el órden público.

No se alcanzó tampoco que los diversos géneros de composiciones dramáticas, suponiendo diversos medios de ejecucion, diversos cuidados y atenciones, no podian sin graves inconvenientes amalgamarse en un mismo establecimiento, que era preciso clasificar los teatros como lo estan las producciones del arte, y conforme á ellas dar á cada uno un destino especial; que proceder de otra manera valia tanto como sancionar su ruina ó contener por lo menos sus progresos. Por otra parte el espíritu de la época, el cambio completo de las instituciones, ideas nacidas en la agitacion y los trastornos de los partidos políticos, produjeron otro error no menos funesto á la escena española. Aquí, como en otras partes, se tuvo por cierto que era esta una industria libre al alcance de todas las empresas; sin otro regulador que el interes individual. No se vió entonces que una libre concurrencia, multiplicando los espectáculos cuando no se aumentaban los espectadores, al dividir las utilidades no prometia las suficientes á las empresas teatrales para cubrir sus gastos y satisfacer las obligaciones que habian contraido con el público. Llamábase industria el libre ejercicio del arte escénico, y no se apreciaban las consideraciones políticas y morales que la distinguen de otras empresas industriales; sus íntimas relaciones con el órden público, y las trabas y condiciones que de ellas emanan para subordinarla necesariamente á la autorizacion previa del Gobierno.

Así fue como los medios empleados para sostener la escena española, si no aumentaron los graves obstáculos con que luchaba, la mantenian por lo menos en el mismo estado de postracion. Y ya que á este solo mal se limitasen las consecuencias de unos principios admitidos sin que la experiencia viniese á comprobar su certeza; pero mientras que los teatros se multiplicaban, no por eso mejoraba la triste condicion de los autores y de los poetas dramáticos. Sin vínculos comunes con las empresas, como un guarismo mas en sus cálculos, nada fueron para ellas sino estipendiarios forzados, cuyos servicios se conceptuaban primero una grangería que un producto de la inspiracion y del genio.

No es así, Señora, como puede fomentarse el arte mágico que, moviendo nuestros afectos y perfeccionando el gusto y las costumbres, provoca siempre en beneficio de la virtud la amarga sonrisa de

la ironía, el enternecimiento de la piedad, la rigidez del terror, la admiracion de la sorpresa. Afortunadamente no puede ser el remedio dudoso cuando la naturaleza del mal es conocida. Los abusos determinan la reforma, y la experiencia y los buenos principios la aseguran. La que ahora tengo la honra de proponer á V. M., conforme con los adelantamientos del arte, y acomodada á nuestros recursos, se funda en la indole misma de la institucion y en el conocimiento de las causas de su retraso.

La autorizacion previa del Gobierno para el establecimiento de las empresas teatrales, la clasificacion de los teatros segun los diferentes géneros de composiciones dramáticas, la reduccion de su número allí donde la exija el crédito y perfeccion del arte mismo, los intereses de los actores enlazados con los de las empresas, la justa compensacion del talento que enriquece la escena con sus producciones, una previa censura de las obras dramáticas destinadas á la representacion, que, lejos de coartar el genio, le asegure en los aplausos del público, reputacion y porvenir, el establecimiento de un teatro-modelo que esmeradamente dirigido allegue á las antiguas glorias de nuestra escena, las producidas por la actual ilustracion, tales son, Señora, las bases sobre que puede de nuevo levantarse el teatro nacional para conciliar los intereses de las empresas con el esplendor y perfeccion de los espectáculos, y las felices inspiraciones del arte con las miras y los deberes de la administracion.

Conducido por estos principios, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino sobre la necesidad de organizar el teatro nacional, y prestarle la proteccion que su misma importancia reclama, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la autoridad administrativa en relacion con los teatros públicos.

Art. 1.º La inmediata inspeccion y vigilancia de todos los teatros del reino, su proteccion y fomento corresponden al ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Ningun teatro podrá establecerse en lo sucesivo sin previa autorizacion Real, expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Queda á juicio del Gobierno disminuir el número de teatros donde la concurrencia, lejos de fomentar, perjudica el arte dramático.

Art. 4.º Como delegados del Gobierno en las provincias, los Jefes políticos concederán ó denegarán á las empresas el permiso para dar al público funciones teatrales por un tiempo determinado.

Art. 5.º En el examen y aprobacion de las contratas, los Jefes políticos exigirán de las empresas las suficientes garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con el público los actores y los poetas dramáticos, procurando por los medios que la ley les concede sean fielmente observadas las condiciones estipuladas, y las que exige el reglamento.

Art. 6.º Cuando lo creyese oportuno, el Gobierno podrá suspender la representacion de aquellas obras dramáticas que en su concepto perjudiquen á las buenas costumbres, ó contengan alusiones que puedan comprometer el órden público, ó mas ó menos directamente contrariar las instituciones y los actos del Gobierno establecido, ó zahieran á determinadas autoridades ó personas.

Art. 7.º En casos determinados, y si la tranquilidad pública lo exigiese, podrá el Gobierno cerrar los teatros.

Art. 8.º Corresponde á los Jefes políticos: 1.º Celebrar las contratas con las empresas teatrales, ó con los directores de las compañías dramáticas.

2.º Exigirles las correspondientes garantías de que cuentan con los recursos necesarios para cumplir las obligaciones que contraigan con el público los actores y los poetas dramáticos.

3.º Presidir las funciones teatrales, y dictar las disposiciones convenientes para conservar en ellas el órden público y la debida compostura.

4.º Fijar el precio de las localidades y de las entradas en las funciones dramáticas, y determinar la hora en que deben empezarse, como parte esencial de las contratas que celebren las empresas.

5.º Evitar el monopolio en la expedicion de billetes, y hacer que á las horas señaladas se vendan al público sin excepciones de ninguna clase.

6.º La formacion del reglamento de policia que debe observarse en estos espectáculos.

7.º Evitar en ellos toda incomodidad al público, y las faltas de órden y decoro.

8.º Prevenir cuidadosamente los incendios en el teatro, y atender á su seguridad y solidez inspeccionando oportunamente su estado de conservacion.

9.º Corregir los abusos y faltas de los actores en el ejercicio de su profesion.

10.º Concederles el certificado de su buen desempeño y arreglada conducta, si le merecieren, y denegarle en caso contrario.

11.º Crear las juntas de censura, de que habla el art. 29, y auxiliarias en el ejercicio de sus funciones.

12.º Suspender la representacion de aquellas obras dramáticas que, aunque comprendidas en los repertorios de los teatros de Madrid, y aprobadas por las juntas de censura, no pudieran, por circunstancias especiales de la localidad, ponerse en escena en sus respectivas provincias sin graves inconvenientes.

13.º Vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por las empresas y directores de teatros.

14.º Proteger los derechos adquiridos por las empresas, los actores y los poetas dramáticos.

Art. 9.º En los pueblos de provincia, donde no residiese el Jefe político, las atribuciones que se le designan en el artículo anterior correspondrán al alcalde.

Art. 10.º Habrá en cada teatro un palco principal destinado exclusivamente á la presidencia y los de órden señalados en el Real decreto de 20 de Julio de 838.

Art. 11.º En los teatros de Madrid se destinará el palco principal para SS. MM. y lo mismo en los de las provincias donde se hallase la corte.

Art. 12.º No entrará jamás la fuerza armada en el local destinado á las funciones teatrales. Únicamente le ocupará por órden expresa de la autoridad gubernativa á quien corresponda la presidencia, cuando así lo exigiese la inspeccion del órden público, y no esen ya insuficientes las amonestaciones.

Art. 13.º Los ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los teatros que la que diga relacion al arriendo de los que son de su propiedad particular.

TITULO II.

De los teatros en general.

Art. 14.º El número de teatros, su organizacion y sus funciones, se fijaran por el Gobierno, tanto en Madrid como en las provincias.

Art. 15.º No se representarán como hasta aquí en todos los teatros indistintamente las diversas composiciones dramáticas de nuestra escena, sino que convenientemente clasificadas á cada uno de ellos se designaran las que han de constituir el objeto esencial de sus funciones y formar su repertorio.

Art. 16.º El repertorio de un teatro no podrá adoptarse en otro de distinta clase y categoria.

Art. 17.º El teatro que verificase la representacion de una obra dramática no correspondiente á su clase, perderá el producto de sus entradas, adjudicándose estas íntegramente al que haya sido defraudado.

Art. 18.º En Madrid habrá cuatro teatros públicos, tres en Barcelona y Sevilla, y en las demas capitales, ciudades y cabezas de partido de las provincias los que existen actualmente. Todos los demas quedarán suprimidos despues que hubiesen concluido las contratas existentes de las administraciones que actualmente los tienen á su cargo.

Art. 19.º La designacion de los teatros que han de permanecer se verificará por el ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 20.º Para todos los teatros del reino serán unas mismas las atribuciones de la autoridad gubernativa, la policia de las funcio-

nes teatrales y las obligaciones de la junta de censura.

Art. 21.º Quedan abolidas todas las cargas de beneficencia que gravitaban sobre los teatros del reino.

Art. 22.º Las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos consignaran en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para indemnizar á los establecimientos de beneficencia, segun fuesen, provinciales ó municipales, de las pensiones que los teatros les satisfacen.

Art. 23.º Contratados libremente los actores en las compañías dramáticas, podrán los principales tomar parte en sus empresas, percibiendo, para el completo de su dotacion, la décima parte del valor de las entradas, deducida únicamente la porcion que de ellas se designe á los poetas dramáticos cuyas obras se representen en el mismo teatro.

Art. 24.º Para que la deducion de esta décima parte, correspondiente á los principales actores, se verifique á su satisfaccion, tendrán una intervencion directa en la recaudacion y las cuentas de ingreso.

Art. 25.º Los Jefes políticos procurarán que el repartimiento de los productos de los teatros se verifique con la posible exactitud entre sus partícipes, oyendo sus reclamaciones y mediando para evitarlas.

De las juntas de lectura.

Art. 26.º En cada teatro habrá una junta de lectura para elegir las piezas de su repertorio que con mas ventajas de los interesados y del público puedan ponerse en escena, y examinar las nuevas que sean presentadas á la empresa por sus autores, y deban sujetarse á la calificacion de la junta de censura.

Art. 27.º Se compondrán estas juntas de dos actores asociados á la empresa, y de dos individuos nombrados por ella que reunan, á una reconocida honradez y buen juicio, conocimientos especiales en la poesia dramática.

Art. 28.º Los dictámenes de esta junta pasarán á la de censura con las obras á que se refieran, y que hayan de sujetarse á la calificacion.

Juntas de censura.

Art. 29.º Para los teatros de sus respectivas provincias formarán los Jefes políticos juntas de censura, nombrando los tres individuos que deben componerlas.

Art. 30.º El nombramiento de censores habrá de recaer en personas acreditadas por la rectitud de sus costumbres, su buen celo por el lustre de la escena española, su inteligencia en la poesia dramática y en las artes que tienen relacion con el teatro.

Art. 31.º Será gratuito, honorífico y voluntario el cargo de individuo de la junta de censura, y durará tres años.

Art. 32.º Los individuos de la junta de censura tendrán asiento gratuito en el palco de la presidencia ó luneta de preferencia, si esta localidad les pareciese mas conveniente.

Art. 33.º Corresponden á la junta de censura:

1.º Examinar si las obras dramáticas adoptadas por la empresa corresponden, segun su género, al repertorio del teatro donde han de representarse.

2.º Si, aun admitidas en los repertorios de los teatros de Madrid, pueden ó no ser representadas sin inconveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

3.º Dar su dictamen razonado sobre las nuevas obras dramáticas que los autores presentan á las empresas, manifestando si deben ser ó no admitidas.

4.º Devolver á sus autores las que en su concepto necesitan algunas rectificaciones, ó son susceptibles de mejora, por si conviniere voluntariamente en estas reformas.

Art. 34.º No atenderá solamente la junta de censura al mérito literario de las obras sometidas á su examen: es preciso que mas particularmente tome en consideracion el fin moral á que se dirigen, la enseñanza que al público procuran, y el honesto recreo que lleva por objeto la correccion del vicio é instruir deleitando.

Art. 35.º Ademas de las sesiones ordinarias, para las cuales designará día la misma junta, se reunirá siempre que en casos urgentes la convocare el Jefe político.

Art. 36.º Dos dias antes de procederse á la lectura de una obra dramática nueva, quedará esta sobre la mesa de la presidencia en la sala de sesiones de la junta, para que sus individuos puedan examinarla, y juzgar despues con mas conocimiento en las discusiones.

Art. 37.º Antes de acordar su censura, oirá la junta al autor de la composicion dramática sometida á su examen, si este lo solicitase, tomando en consideracion sus observaciones, ya sea sobre la parte moral, ó ya sobre la literaria de su produccion.

Art. 38.º Los acuerdos de la junta se verificarán á pluralidad de votos.

Art. 39.º No serán calificadas por la junta de censura las producciones nuevas que no se les presenten por la empresa, acompañadas

del permiso de su autor, para ponerlas en escena.

Art. 40. En el término de ocho días la junta de censura hará la calificación de las piezas que se sometieren á su examen.

Art. 41. La junta de censura pasará sus calificaciones razonadas, juntamente con la obra que las produce, al Jefe político, quien bajo su responsabilidad las aprobará ó desaprobará, negando ó concediendo el permiso para poner en escena la pieza censurada, según lo creyese oportuno.

Art. 42. El local que ocupe la junta y los gastos que ocasione correrán por cuenta del Gobierno.

TITULO III.

De los autores dramáticos.

Art. 43. Sin la previa licencia de sus autores ningún teatro podrá poner en escena sus producciones dramáticas.

Art. 44. Los autores son libres para contratar con las empresas y compañías dramáticas, según les conviniere, la cesión de sus composiciones y el derecho de representarlas. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de sus contratos.

Art. 45. Aprobada ya por la censura previa una obra dramática, el autor, durante su vida, percibirá un tanto por ciento de las entradas que produjese su representación en todos los teatros donde se pusiese en escena.

Art. 46. El tanto por ciento establecido en el teatro Real español de Madrid á favor de los autores dramáticos, que se determinará por el Gobierno, servirá de base para el que hayan de obtener proporcionalmente en todos los teatros de España donde se representen sus composiciones.

Art. 47. Para la percepción del tanto por ciento designado á los autores dramáticos, se dividirán sus obras en cuatro clases, comprendiéndose en la primera las de cuatro ó más actos; en la segunda las que consten de tres; en la tercera las de dos; y en la cuarta las de uno solo.

Art. 48. Señalado por el Gobierno el tanto por ciento de la primera clase, se pagarán las cuatro quintas partes de su valor por el de la segunda; las tres quintas partes por el de la tercera, y las dos quintas por el de la cuarta.

Art. 49. El segundo teatro de declamación de Madrid, de que trata el art. 63, satisfará á los autores por las obras de la primera clase la mitad del tanto por ciento que para las mismas se designe al teatro Real español. El tercer teatro de declamación una tercera parte, y la misma cantidad el de la ópera italiana.

Art. 50. Los teatros de primer orden de las provincias y los de aquellas capitales donde haya solo uno, satisfarán á los autores, cuyas obras dramáticas pongan en escena y formen parte del repertorio del teatro Real español, las dos terceras partes del tanto por ciento que en este se perciba con el mismo destino.

Art. 51. Por las piezas estrenadas en el segundo teatro de declamación de Madrid pagarán los de las provincias, donde hayan de representarse, las dos terceras partes del tanto por ciento que este satisfaga.

Art. 52. Todas las empresas teatrales de España tienen derecho á representar las producciones dramáticas estrenadas en el teatro Real español de Madrid, pagando á su autor el tanto por ciento determinado por el Gobierno, y con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 53. El autor de una obra dramática tendrá derecho á reformarla despues de puesta en escena; pero sin que por eso se interrumpian las representaciones que tenga dispuestas la empresa.

Art. 54. Se prohíbe á las empresas, tanto de Madrid como de las provincias, cambiar ó alterar en los anuncios los títulos de las piezas dramáticas, y hacer variación alguna en el texto. Las que contraviniesen á esta disposición perderán el valor de los ingresos obtenidos en la representación de las obras alteradas.

Art. 55. Por vía de adelanto la empresa del teatro Real español entregará al autor de la obra dramática que por primera vez se ponga en escena una cantidad equivalente al tanto por ciento que pueda corresponderle en seis entradas llenas; pero este anticipo se tendrá en cuenta de la parte que debe tener en los rendimientos de las representaciones sucesivas. Lo mismo se verificará en el segundo teatro de declamación de Madrid.

Art. 56. En los demás teatros del reino, también como un anticipo y á reintegrar en las primeras representaciones, las empresas entregarán al autor de una obra puesta en escena por primera vez, y al siguiente día de su representación, una cantidad equivalente al tanto por ciento que le correspondiera en dos entradas llenas de sus respectivos teatros.

Art. 57. Los autores dramáticos cuyas obras formasen ya parte del repertorio dramático de nuestros teatros, y que por su distinguido mérito contribuyesen á su lustre y esplendor, tendrán en ellos una luneta libre de todo pago.

Art. 58. Las empresas de los teatros de Madrid tendrán derecho á representar en ellos las piezas que se hayan estrenado en los de las provincias, según el diverso género á que correspondan, pagando á su autor el tanto por ciento estipulado, pero sin los anticipos de que habla el art. 55.

Art. 59. Los autores de óperas españolas estrenadas en el teatro de Madrid, por cada vez que se ejecuten, percibirán durante su vida un tanto alzado que determinará el Gobierno, debiendo recibir dos terceras partes el compositor de la música y una el poeta dramático.

TITULO IV.

Teatros de Madrid.

Art. 60. Los cuatro teatros que deben existir en Madrid serán: el primero de declamación, ó sea el teatro Real español, creado por Real decreto de esta misma fecha; el segundo de declamación; el tercero de declamación, que se designará indistintamente á representaciones dramáticas y á otras clases de espectáculos; y el de la ópera y bailes escénicos.

Art. 61. Con arreglo al Real decreto de esta fecha ya citado, se representarán únicamente en el teatro Real español, y formarán su repertorio, las comedias de enredo y de capa y espada de nuestro antiguo teatro; las de costumbres y de carácter; el verdadero drama, tal como *Carlos el Hechizado*, *Los Amantes de Teruel* &c.; la tragedia clásica y la del teatro moderno.

Art. 62. El objeto, la organización y las

circunstancias especiales del teatro Real español se designan en el Real decreto ya citado.

Art. 63. El segundo teatro de declamación se designará á los melodramas, las comedias de figura y de gracioso, las de magia, los dramas de aparato y la ópera cómica española.

Art. 64. Tanto el aparato escénico y el servicio del teatro, como los emolumentos de sus autores, corresponderán al lugar que ocupa en la categoría de nuestros teatros.

Art. 65. Los autores principales del segundo teatro de declamación se interesarán en su empresa, percibiendo á cuenta de sus dotaciones respectivas la décima parte de los ingresos, en los mismos términos que los del teatro Real español.

Art. 66. No disfrutarán de jubilación los autores del segundo teatro de declamación; pero habrá para los más sobresalientes cuatro beneficios sin ningún género de descuento en cada año cómico.

Art. 67. La junta de censura del teatro Real español formará también el repertorio del segundo teatro de declamación, y calificará las piezas nuevas que en el hayan de ponerse en escena.

Art. 68. Podrán darse en este teatro dos funciones en un mismo día, una por la tarde y otra por la noche.

Art. 69. Su empresa será árbitra de ordenar las funciones con las piezas de su repertorio que bien le parecieren, cualquiera que sea su género y duración, siempre que todas ellas basten á ocupar las horas de costumbre.

Art. 70. El tercer teatro, que pudiera llamarse de Variedades, será indistintamente empleado en la representación de diversas piezas dramáticas, y en otra clase de espectáculos públicos. Formarán su repertorio dramático las comedias de magia no de grande aparato, los juguetes cómicos, los sainetes, las piezas ligeras en un acto y las farsas escénicas; pero servirá también para las pantomimas, los juegos de física y los de manos, los ejercicios gimnásticos, los volatines, las figuras de movimiento y demás espectáculos que con estos tengan analogía.

Art. 71. En el tercer teatro de declamación ni se concederán beneficios ni jubilaciones á sus actores.

Art. 72. Con las representaciones dramáticas del tercer teatro podrán alternar, á voluntad de la empresa, cualesquiera de los espectáculos designados en el art. 70.

Art. 73. Las piezas que se pongan en escena en el tercer teatro de declamación, se someterán al examen de la junta de censura nombrada por el Jefe político.

Art. 74. Como el segundo teatro de declamación, podrá el tercero dar funciones por la tarde y por la noche.

Art. 75. La empresa que tomase á su cargo el teatro de la ópera italiana y de bailes escénicos quedará obligada á dar por lo menos tres óperas nuevas en cada año cómico.

Art. 76. En igualdad de circunstancias, los cantantes españoles serán preferidos á los italianos en el teatro de la ópera.

Art. 77. Cuidará la empresa muy particularmente, y será expresa la condición de su contrato, que el aparato escénico, los coros, las decoraciones y los trajes correspondan por su brillantez á la visualidad y magnificencia del espectáculo.

TITULO V.

De los teatros de provincia.

Art. 78. En las capitales de provincia de primer orden donde hubiere dos teatros, ambos destinados á la representación de obras dramáticas, el repertorio del primero será el del teatro Real español de Madrid, y el del segundo se compondrá de las piezas señaladas á los teatros de segunda y tercera clase de la misma capital.

Art. 79. Si fuesen tres los teatros de una capital de provincia de primer orden, se designará el tercero á la ópera y los bailes escénicos.

Art. 80. Cuando fueren dos los teatros de una capital de provincia, y se destinase uno de ellos á la ópera y el baile, en el otro, por lo menos la mitad de las piezas puestas en escena, pertenecerán á los géneros del teatro Real español de Madrid.

Art. 81. Así en las capitales de provincia como en las ciudades ó villas donde haya solo un teatro, las dos terceras partes del número total de funciones serán de declamación, perteneciendo la mitad por lo menos al género del teatro Real español de Madrid, y el resto al segundo y tercero de la misma. La otra tercera parte podrá ser de ópera ó baile escénico.

Art. 82. Aquellas empresas serán preferidas en el teatro de la ópera de las capitales y ciudades de provincia que, á imitación de las de Madrid y en igualdad de circunstancias, pongan en escena durante el año cómico tres óperas nuevas.

Art. 83. Las compañías extranjeras solo obtendrán licencia para dar funciones por dos meses en las capitales y ciudades de provincia, pudiendo, terminado que sea este plazo, obtener otro igual, dado caso de que entonces no se presentasen compañías españolas, las cuales, en igualdad de circunstancias, serán preferidas.

Art. 84. Con arreglo á lo prescrito en la ley 42.ª del título 33, libro 7.º de la Novísima Recopilación, se prohíben las compañías ambulantes; pero no se tendrán por tales las que se contratan á la vez por temporada con diferentes pueblos, cuando no basta uno solo á su sostenimiento durante el año cómico.

Art. 85. Los ayuntamientos de los pueblos, cuyos teatros pertenecen al patrimonio de sus propios, quedan obligados á conservarlos en buen estado y á renovar sus esuseres cuando sea necesario, de manera que se hallen siempre servibles y en disposición de ser aprovechados por las empresas ó compañías que los soliciten.

Art. 86. Podrán contratar los ayuntamientos el arriendo de los teatros de su pertenencia estipulando con las empresas las condiciones que creyeren oportunas; mas no tendrán acción á rehusarles estos locales si hubiesen obtenido de la autoridad competente la autorización para dar funciones teatrales. Cuando en el convenio estuviesen discordes las dos partes, por los nombrados por ellas verificará la usación de los alquileres; y si discordasen en sus fallos, resolverá un tercero en discordia nombrado por el juez de primera instancia del partido.

Art. 87. Los particulares dueños de tea-

tros son libres para verificar sus arriendos á las empresas ó autores de compañía según á sus intereses conviniere; mas ya como empresarios, ó ya como directores de compañía, no podrán, sin la previa autorización del Gobierno, destinárselos á representaciones públicas; y estas serán siempre según la clase á que el teatro pertenece en el pueblo donde se halle situado.

TITULO VI.

De la junta superior consultiva de los teatros del reino.

Art. 88. Habrá una junta superior encargada de inspeccionar los teatros del reino, de procurar su fomento y mejora, de promover sus intereses, de hacer presentes al Gobierno las faltas que advirtiese en su organización, y de ilustrarle sobre todos los puntos relativos al buen régimen de la escena, y á los adelantos y perfección de los diversos ramos del arte dramático.

Art. 89. El teatro Real español sobre todo será objeto especial de sus tareas.

Art. 90. Serán nombrados los individuos de esta junta por el ministerio de la Gobernación del Reino, y sus cargos honoríficos, gratuitos y voluntarios.

Art. 91. Se compondrá la junta superior consultiva de dos individuos de la academia de la lengua, de otros dos literatos de crédito, y de uno de nuestros poetas dramáticos más distinguidos.

Art. 92. El presidente y secretario de la junta se elegirán por ella misma á pluralidad de votos.

Art. 93. Informará la junta superior consultiva al Gobierno:

1.º Cuando sea necesario hacer alteraciones en el tanto por ciento designado á los actores y á los poetas dramáticos.

2.º Cuando se medite una variación esencial en los diversos géneros de composiciones dramáticas designadas á cada teatro.

3.º Cuando se verifique la adjudicación de los beneficios de premio que el Gobierno tiene á su disposición en el teatro Real español.

4.º Cuando haya de crearse un nuevo teatro ó suprimirse alguno de los existentes.

5.º Cuando se introduzca una reforma en la escena.

6.º Cuando se trate de valorar los méritos contraídos por los actores dramáticos.

7.º Cuando varíe el personal del teatro Real español.

Art. 94. Quedará á cargo de la junta inspeccionar la educación artística y literaria de los actores, y proponer los medios de mejorarla.

Art. 95. De sus atribuciones será también indicar al Gobierno las mejoras que pueda recibir el Conservatorio de música y declamación en sus métodos y enseñanza.

Art. 96. Tanto las juntas de censura y las de lectura de las empresas teatrales, como los Jefes políticos, suministrarán á la superior consultiva cuantos datos y antecedentes le exigiese para el mejor desempeño de sus funciones, evacuando sus informes.

Art. 97. El local y los gastos que ocasione la junta superior consultiva correrán por cuenta del Gobierno.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1847.

Señora: Interesada la gloria literaria de las naciones, su cultura y sus costumbres en la mejora y perfección del teatro, desde luego se ha tocado, no ya la conveniencia, sino la necesidad de procurar en el Gobierno mismo un poderoso apoyo. No era posible, si habia de progresar, confiarle exclusivamente á las miras del interes privado ni á las vicisitudes de las empresas particulares, por mas que fuese dable conciliar la utilidad del especulador con la instruccion y el recreo de los pueblos. El teatro, que refleja su carácter y cultura, que por su índole especial, al lado de las ventajas que promete, nos presenta tambien inconvenientes capaces de malograrlas, no ha de abandonar las condiciones esenciales de su existencia, su benéfico influjo sobre las costumbres, á las eventualidades de un ajuste privado, ó á los cálculos interesados que conviertan el genio y el provechoso recreo de los pueblos en una especulación. Sostenido así el teatro, alcanzará la ley á preservarle de los abusos que pudieran ocasionar su degradación; pero el brillo y esplendor de los espectáculos, las artes que los realizan haciendo productivas las ilusiones de la escena, no progresarán seguramente; y el estímulo y la compensación que necesitan dependerán de eventualidades que, si no apocan el genio, le estacionan por lo menos.

Entonces las impresiones del teatro, débiles é ineficaces para llenar el fin moral á que la política le conduce, nunca corresponderán ni á las miras del legislador ni á la cultura de la sociedad. De aquí, Señora, la necesidad de establecer un teatro nacional de declamación en Madrid, que subvencionado por el Gobierno y bajo su inmediata dirección, no solamente sirva de modelo á todos los demás de su clase, sino que sea tambien una escuela donde se formen los actores para generalizar las buenas máximas del arte dramático, el verdadero tono de la declamación, la expresion sencilla y pura de los afectos, la propiedad de los trajes y de las decoraciones, la prosodia y el acento genuino del habla castellana con la variedad y riqueza de su armonía.

En este establecimiento, hábilmente dirigido, hallará la poesía dramática un poderoso estímulo; sus cultivadores el medio de realzar sus encantos; el idioma de Cervantes un monumento digno

de su grandeza, y el genio de las artes la ocasion mas oportuna de ostentar todo el brillo de sus inspiraciones. Tan inapreciables ventajas, ni pueden ser desatendidas en el siglo XIX, ni á tal costa se consigue que la nacion las deseché como superiores á sus recursos; porque no se trata para obtenerlas de crecidos desembolsos; no se quiere tampoco una creación improductiva que exclusivamente gravite sobre los fondos públicos.

Si en el buen gusto y la afición á los espectáculos escénicos no encontrase todos los recursos necesarios para sostenerse, cortos serán por lo menos los auxilios que reclame del Gobierno, y esos hallarán siempre una compensacion en la mejora de las artes y la cultura, y el agradable recreo que procura á la sociedad entera.

Por eso, Señora, no temo inclinar el ánimo de V. M. en favor del teatro, cuya ereccion tengo la honra de proponerle, sometiéndole á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1847. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Antonio Benavides.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Subvencionado y dirigido por el Gobierno, bajo la inmediata dependencia del ministerio de la Gobernacion del Reino, se establecerá en Madrid un teatro de declamacion que sirva de modelo á los demás de su clase, y donde puedan formarse actores inteligentes, que, perfeccionando el arte dramático, generalicen sus buenas máximas, y den nuevo lustre á la escena española.

Art. 2.º Con el nombre de Teatro Real Español se planteará en el del Príncipe, mientras se le procura un local mas conveniente y espacioso.

Art. 3.º El Gobierno entrará en negociaciones con el ayuntamiento de Madrid, á quien corresponde el teatro del Príncipe, para destinarle al objeto propuesto.

Art. 4.º Solo podrán representarse en el teatro Real español las comedias de enredo y de capa y espada de nuestro antiguo teatro; las de costumbres y las de carácter; el verdadero drama, tal como *Carlos el Hechizado*, *Los Amantes de Teruel* &c.; la tragedia clásica y la del teatro moderno.

Art. 5.º Serán originales las piezas dramáticas que se representen en el teatro Real español, y únicamente las traducciones de un sobresaliente mérito tendrán en él cabida, aunque en igualdad de circunstancias se dará siempre la preferencia á las originales.

Art. 6.º Para los entreactos y la terminación de las representaciones dramáticas habrá en el teatro Real español bailes nacionales.

Art. 7.º No se darán funciones por la tarde en el teatro Real.

Art. 8.º Quedan en él prohibidos los beneficios de contrata.

Art. 9.º Un comisario regio se encargará de la parte administrativa y económica del teatro Real.

Art. 10.º El comisario regio llevará la cuenta y razon de los gastos é ingresos del teatro; hará las contrataciones que exija su mejor servicio; cuidará del decoro y propiedad en los trajes y decoraciones, y en todo el aparato escénico; verificará los ajustes de los actores; de acuerdo con los directores de la compañía procurará cuanto sea necesario para la mejor ejecución de las representaciones, é inspeccionará y autorizará los repartos de ingresos entre sus participes.

Art. 11.º A cada seis meses el comisario regio rendirá cuenta documentada de los gastos é ingresos del teatro al ministerio de la Gobernacion del Reino.

De los actores.

Art. 12.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino procurará para el teatro Real español los actores mas acreditados por su mérito artístico, ya sea asignándoles mayores dotaciones que las que en otros teatros puedan obtener, ó ya asegurándoles una jubilacion proporcionada á su clase y á los servicios que hubiesen prestado.

Art. 13.º Ningun actor será admitido en el teatro Real español sin que en otros del reino se haya acreditado, y se someta á un examen previo.

Art. 14.º Se interesará á los actores principales del teatro Real en su administración, ligando con ella sus propios intereses, y considerándolos como suos adictos.

Art. 15.º Todos los demás actores quedarán simplemente contratados á sueldo de la administración.

Art. 16.º Del producto íntegro de las entradas, despues de deducir únicamente el tanto por ciento que se designará á los autores dramáticos, cuyas obras fuesen representadas en el teatro Real, se separará la décima parte para repartirla entre los socios adictos.

Art. 17.º Calculado el valor de la parte de ingresos divisible entre los socios adictos, se tendrá este en cuenta para determinar la dotación fija que han de percibir durante su contrata.

Art. 18.º El Gobierno, según las circunstancias particulares de la administración del teatro Real, aumentará ó disminuirá el 10 por 100 de los ingresos repartible entre los socios adictos como parte de su dotación.

Art. 19.º Para los actores que mas se distinguen habrá cuatro beneficios, libres de todo gasto, durante el año cómico, mas sin que se estrene ninguna nueva composición dramática con este motivo.

Art. 20.º Quedan autorizadas las jubilaciones para los actores del teatro Real que en su servicio se inutilizaren, sean ó no contratados en los teatros de Madrid con anterioridad á la Real orden de 11 de Setiembre de 1835.

Art. 21.º A los actores no racionistas que ingresaron despues de 1835 en los teatros de la Cruz y del Príncipe, se considerarán como devengados para la jubilacion los años que trabajaron en ellos, siempre que se sometan á las mismas obligaciones que impone á los demás jubilados el convenio de transaccion por

ellos celebrado con el Ayuntamiento de Madrid el 18 de Marzo de 1842.

De la junta de lectura.

Art. 22. Habrá para el teatro Real una Junta de lectura, compuesta del director de la compañía dramática, de uno de los socios adictos, y de tres literatos acreditados nombrados por el Gobierno.

Art. 23. Será de las atribuciones de la junta de lectura:

1.º Escoger del repertorio dramático del teatro las piezas que han de ponerse en escena.

2.º Arreglar las funciones dramáticas, combinando las diferentes partes de que deben componerse.

3.º Resolver cuando una composición dramática se halla suficientemente ensayada para ponerse en escena.

4.º Vigilar el servicio de la escena, procurando en ella la propiedad y la exactitud.

5.º Examinar á los actores que han de ingresar en el teatro.

6.º Calificar las nuevas obras dramáticas que sus autores presenten á la administración del teatro.

7.º Remitir su juicio, acompañado del manuscrito original que produjo, á la junta de censura, dado caso de que le crea digno de ser admitido por la administración.

8.º Pasar con su informe á la junta de censura nota de aquellas piezas que en su concepto deben formar parte del repertorio dramático del teatro.

Art. 24. En el examen de las nuevas piezas presentadas á la junta de lectura, oirá esta á sus autores, si lo solicitaren, ó si, hallándose en Madrid, creyese oportuno atender á sus observaciones.

Art. 25. Procederá la junta en sus acuerdos á pluralidad de votos, y se reunirá siempre que la administración lo tuviese por conveniente.

Art. 26. El presidente y secretario serán nombrados por la misma junta.

Art. 27. Podrá el comisario regio concurrir sin voto á las sesiones de la junta de lectura, y consultarla sobre el mejor servicio de la escena y el buen desempeño de los espectáculos.

Art. 28. El cargo de individuo de la junta de lectura durará tres años, será honorífico, y los que le desempeñen recibirán anualmente del Gobierno una gratificación, teniendo además luneta libre de pago en el teatro.

De la junta de censura.

Art. 29. Se formará exclusivamente una junta de censura para el teatro Real español, compuesta de cinco individuos nombrados todos por el ministerio de la Gobernacion del Reino. Dos de ellos serán socios adictos al mismo teatro, y los otros tres literatos ó poetas dramáticos de reconocido mérito y probidad.

Art. 30. La organizacion y las funciones de la junta de censura serán las que designa á las de su clase el reglamento general para todos los teatros del reino, aprobado por Real decreto de esta misma fecha.

Art. 31. Formará ademas el repertorio del teatro Real, examinando cuidadosamente las obras que deben componerle, y remitiéndole despues al ministerio de la Gobernacion del Reino para su aprobación y circulacion á todos los teatros del reino.

Recursos del teatro Real.

Art. 32. Con arreglo al art. 21 del reglamento general de teatros de esta misma fecha, no gravitará sobre el teatro Real español ni pension ni carga de ninguna especie en favor de los establecimientos de beneficencia.

Art. 33. Para contribuir al sostenimiento del teatro Real español, el Gobierno acudirá á las Cortes proponiendo un crédito anual proporcional á sus recursos y atenciones.

Art. 34. Los empresarios de cualquier espectáculo que no sea puramente escénico, tanto en Madrid como en las provincias, concurrirán al teatro Real español con un tanto por ciento de sus entradas, el cual será determinado por el Gobierno.

Art. 35. Las licencias obtenidas por las empresas teatrales para dar funciones por un tiempo determinado, devengarán un módico derecho, que fijará el Gobierno, á favor del teatro Real.

Art. 36. Los dueños ó administradores de las casas en que se ejecuten comedias de aficionados, si estas no fuesen gratuitas para el público, concurrirán al teatro Real con el 8 por 100 de sus entradas.

Art. 37. Se verificará la recaudacion de los pagos de que hablan los tres artículos anteriores por cuenta de las mismas empresas; y para corrorarse del importe de los ingresos, serán estos intervenidos por la administración pública.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1847.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun parte del comandante general de la provincia de Toledo, resulta que Francisco Marin de Bernardo, alias Chaleco, se ha presentado implorando el indulto de S. M., condecorado por el capitán graduado D. José Pavía, de la columna del coronel D. José Santiago, manifestando la propia autoridad que lo ha hecho en el estado mas lastimoso, en razon de haber sufrido todo género de penalidades por la activa persecucion de las tropas al mando del capitán graduado de infantería de España D. Manuel Montorio.

Que la presentación de Chaleco, persona de influencia en la provincia de Toledo por haber sido segundo de Palillos durante la última guerra, ofrece la seguridad de aquel territorio, en el que ya no existe una mas pequeña foco de rebelion, y que hace que el partido carlista se muestre abatido; que el espíritu público se ha reanimado por las repetidas ventajas que las tropas han obtenido sobre los malhechores; estas, la actitud de los pueblos en su defensa y persecucion de los mismos, hacen esperar el estado de paz mas lisonjero para la referida provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico participa con fecha 28 de Julio último que en toda la isla continuaba inalterable la tranquilidad pública.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y COMERCIO.

RESUMEN detallado del precio medio en cada provincia de los artículos que á continuacion se expresan, durante el mes de Junio último, formado en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Table with columns: NOMBRE DE LA PROVINCIA, Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz. Lists prices for various provinces like Alava, Albacete, Almeria, etc.

PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.

Summary table for average prices in Spain: Trigo (50), Cebada (30), Centeno (41), Maiz (43), Garbanzos (56), Arroz (129).

NOTA. Las provincias que se citan á continuacion no estan incluidas en el estado por faltar los partes de los Jefes políticos.

Cáceres, Córdoba, Cuenca, Lérida, Madrid, Orense, Oviedo, Pontevedra, Toledo, Canarias.

Madrid 31 de Julio de 1847.—El director general de agricultura y comercio, C. Bordiu.

RESUMEN detallado del precio medio en cada provincia de los artículos que á continuacion se expresan, durante el mes de Julio de 1847.

Table with columns: NOMBRE DE LA PROVINCIA, Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz. Lists prices for provinces like Alava, Albacete, Almeria, etc.

PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.

Summary table for average prices in Spain: Trigo (52), Cebada (24), Centeno (35), Maiz (43), Garbanzos (61), Arroz (129).

NOTA. Las provincias que se citan á continuacion no estan incluidas en el estado por faltar los partes de los Jefes políticos.

Cáceres, Córdoba, Cuenca, Madrid, Orense, Oviedo, Toledo, Canarias, Segovia.

Madrid 31 de Agosto de 1847.—El director general, C. Bordiu.

RELACION de las importaciones de trigo extranjero hechas en las provincias que á continuacion se expresan, durante el mes de Junio de 1847, segun los partes remitidos por los gefes políticos.

Table with columns: NOMBRE DE LA PROVINCIA, ENTRADA, PROCEDENCIA, FECHAS DE ENTRADA. Lists import data for Almeria, Barcelona, Gerona, etc.

Madrid 31 de Julio de 1847.—El director general de agricultura y comercio, C. Bordiu.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Galvez y Fernandez, caballero comendador de la órden de Isabel la Católica, condecorado con otras de distincion, magistrado cesante de la audiencia de Granada, inspector del cuerpo de la administracion civil, y en comision jefe superior político de esta provincia &c.

Hago saber que á virtud de la Real órden comunicada en 17 de Agosto último por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se saca á la subasta para su venta á censo redimible al 3 por 100 de réditos anuales la posesion que en este término notabran de Grañena, compuesta de casa-cortijo con horno de pan cocer, dos bodegas con 37 tinajas de cabida de 4048 arrobas, eras empedradas, su cabida 570 fanegas, 8 celemines del marco mayor de la campiña, y en su extension un molino harinero con cinco piedras, otro aceitero con cuatro vigas y piedra en pie de agua, 55 6 olivas, 4609 de riego, y las demas de secano: 3 fanegas y 6 celemines de vides con riego, 189 fanegas de vegas de riego, 239 cuerdas de tierra calma de secano, y 30 fanegas de sotos con álamos blancos, negros y algunos frutales, tasada en la cantidad de 1.789,639 rs. 24 1/2 mrs., con mas el valor de las piedras y útiles del molino harinero; estando señalado para su primer remate el dia 30 del presente mes de Setiembre, á las doce de su mañana, en los estrados del gobierno político de esta capital, cuyo remate se verificará bajo las condiciones contenidas en el pliego que obra en el expediente en su basta que se halla de manifiesto en la escribania del gobierno político.

Dado en Jaen á 1.º de Setiembre de 1847.—Francisco Galvez.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Gomez.

D. Cayetano Garcia del Pozo, juez de primera instancia de esta villa de Riiza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Manuel de la Villa, natural del lugar del Negro, de este partido, contra quien en este mi juzgado se sigue causa criminal. Se ofició por los indicios que contra el resultan de haber destruido una huerta de hortaliza y unas colmenas del teniente cura de dicho lugar D. Isidro Arroyo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; pues que de hacerlo así, se le oira y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Riiza á 31 de Agosto de 1847.—Cayetano Garcia del Pozo.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

D. Narciso de la Torre Velver, juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que formaron la dotacion de la extinguida capellanía que, con servicio en la villa de Magacela, fundó Juan Donoso, marido de Isabel Pabon, veino de la misma, cuyos bienes disfruta hoy D. José Torres Moreno en virtud de posesion que recibió de ellos, y se le dió por este juzgado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en los 20 dias del mes de Octubre del año pasado de 1844, para que en el término de 30 dias se presenten á deducirle en los autos que en este mismo juzgado se siguen sobre oposicion á la indicada propiedad por parte de Margarita y Josefa Garcia, viudas respectivas de Candido Alcobendas y Victorino Donoso, vecinas de la dicha villa de Magacela, apercibidos de que pasado que sea el referido término sin que se presenten, se sustanciarán sin mas citas ni emplazamientos, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues que así lo llevo mandado en providencia de 18 del corriente mes.

Villanueva de la Serena 25 de Agosto de 1847.—Narciso de la Torre Velver.—Por su mandado, Francisco Javier.

D. Cayetano Grande, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido &c.

Por el presente se llama y cita para su comparecencia en este juzgado Gabriel Ri-

vera, natural de Bañares, cuyas señas, que han podido adquirirse son: estatura cinco pies, color trigueno, ojos pardos, pelo castaño algo cano, cara redonda; á fin de que preste su declaración en cierta causa criminal que estoy siguiendo, y en la que ademas tengo mandado que en el caso de que sea habido dicho Rivera en cualquiera pueblo, sea invitado por su autoridad local á su presentacion; y no haciendolo así disponga su remision de justicia en justicia, atendida la circunstancia de ser interesante dicha declaración.

Dado en Belmonte de la Mancha á 16 de Agosto de 1847.—Cayetano Grande.—Por mandado de S. S., Mariano Fraaco.

D. Salvador Broca de Bofarull, licenciado en derecho civil, abogado de los tribunales del reino, fiscal honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de la esforzada ciudad de Reus y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por José Parnies y Rodon alias Pepu de Xen, labrador que fue de la villa de la Selva, para que dentro del término de 30 dias, siguientes al de la publicacion del presente, comparezcan por sí ó por medio de legítimo apoderado á deducirlo en méritos del expediente que se instruye de oficio en este juzgado bajo la autorizacion del suscrito escribano; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá adelante en sus procedimientos, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que venga á su noticia se manda publicar y fijar el presente en los lugares públicos y acostumbrados de esta ciudad y la Selva, sin perjuicio de su insercion en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta ciudad.

Dado en Reus á 23 de Agosto de 1847.—Salvador Broca de Bofarull.—Por su mandado, Plácido Barredas.

D. Ignacio Reguera, caballero cruz y placa de la Real y militar órden de San Hermenegildo, comendador de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distincion de la marina y del ejército de la izquierda, brigadier de la armada naval, comandante militar de marina del tercio y provincia del Ferrol, juez de arribadas de indias y de naufragios &c.

Hago notorio que á la hora de doce del dia 24 del próximo mes de Setiembre se procederá á la venta en este juzgado, en los mayores licitadores, del casco de un bergantin que se halló abandonado en la mar, de porte de 241 toneladas, y 4,034 tabloncillos de pino de la Noruega, que se hallaron en él, cuyas tasas y mas condiciones se manifestarán en el acto del remate. Y para que llegue á noticia de todos libro el presente firmado mio, y reffrendado del escribano originario, para que se inserte en la Gaceta oficial del Gobierno. Ferrol y Agosto 23 de 1847.—P. D. D. S. G.—Ramon Llanos.—Domingo de Estraviz.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

NORUEGA

CRISTIANA 24 DE AGOSTO.

(De la Gaceta de Augsburgo.)

El sábado anterior, en que se celebraba el nacimiento de la Reina Josefina, el Rey instituyó una órden de caballeria noruega, la primera que ha existido hasta ahora. El Real decreto de institucion está concebido en estos términos: «Nos, Oscar I, Rey de Noruega y de Suecia &c., con vista del párrafo 23 de la ley fundamental,

Hemos juzgado conveniente crear una órden de caballeria noruega, á la cual, en conmemoracion del Rey que libró la Noruega de la dominacion extranjera é introdujo el cristianismo en el país, hemos denominado órden Real de San Olaf (1), de cuya órden nos declaramos fundador y gran maestre.»

(1) El Rey Olaf I nació en 933, y falleció en el de 1000.

La condecoracion de la órden consistirá en una estrella de oro con diez brazos, sostenida por la corona Real. En el centro de la estrella habrá un escudo rojo dividido en dos cuarteles, en uno de los cuales se verá el leon coronado con las armas de la Noruega, teniendo en una de sus garras el hacha de armas de San Olaf; en el otro cuartel habrá una cruz sobre esmalte en blanco, y en cada uno de sus brazos se inscribirá la inicial del nombre del fundador de la órden; es decir, una O de forma anglo-sajona.

Cuando á un militar se le conceda la condecoracion se le añadirán dos espadas en forma de aspa, que se colocarán debajo de la corona de que pende la estrella.

La cinta de la órden será de color rojo mueré con dos listas amarilla y blanca.

Mr. Dac, Ministro de Estado, Mr. Sibben, consejero de Estado, y Mr. Stang, Ministro de Comercio y de Aduanas, han sido nombrados por el Rey, el primero canciller, el segundo tesorero, y el tercero secretario y maestro de ceremonias del órden de San Olaf.

Ayer celebró el Rey capitulo de la órden, en el cual S. M. nombró 11 grandes cruces, 22 comendadores y 46 caballeros.

Entre las personas condecoradas con la gran cruz lo han sido el baron de Humboldt, el baron de Bercehus y Mr. Adam Pehlenschlaeger, el célebre poeta dramático danés. Tambien se ha conferido la de comendador á Mr. Ridders-Vold, obispo de Drontheim, el mismo que, como es sabido, se negó á coronar á la Reina, porque la ley fundamental no dice expresamente que las Reinas de Noruega deban ser objeto de esta ceremonia.

SUIZA.

BERNA 29 DE AGOSTO.

(Correspondencia del Constitucional.)

En la discusion que dió por resultado prohibir á los cantones del Sonderbund continuar sus armamentos, declararon casi todos los diputados miembros de la liga, en términos amenazadores, que consideraban como nula la decision eventual de la Dieta, y que no se someterian á ella. Esta declaración en boca de representantes que obraban segun las instrucciones que habian recibido, era de mucha gravedad; no ligaba sin embargo de una manera absoluta á los gobiernos de aquellos cantones, de los cuales se espera que, atendiendo algo mas á sus verdaderos intereses, se mirarian mucho antes de dar el paso imprudente de arrojar el guante á la autoridad federal.

Esta esperanza se ha defraudado. Ayer recibió el Vorort, en respuesta á las comunicaciones que habia dirigido á los estados confederados, participándoles las decisiones de la Dieta relativamente al Sonderbund, una contestacion del Consejo de Estado de Lucerna, en la cual dice aquella corporacion que no reconoce la validez de las decisiones del 20, 23 y 31 de Julio, aun cuando hubiesen sido acordadas por una mayor a de 12 cantones y dos medios; y que las resistirá por cuantos medios estén á su alcance. Asegúrase que los otros cantones de la liga seguirán inmediatamente el ejemplo de Lucerna.

Otro hecho muy reciente ha venido á complicar mas la situacion. Se han secuestrado en Zurich por órden de las autoridades del canton, y en virtud de la decision de la Dieta, por la cual se intimaba á los estados que cesasen en sus preparativos militares, una gran cantidad de quintales de pólvora y de municiones que venian de Alemania y transitaban por el canton de Zurich con destino al de Zug. El directorio se ha apresurado á dar su plena aprobacion á la medida de la autoridad de Zurich, y ha recomendado la mayor vigilancia á los cantones limítrofes á los estados del Sonderbund.

ITALIA.

NAPOLIS 22 DE AGOSTO.

(Correspondencia del Commerce.)

Las noticias de la Calabria continúan siendo inciertas. El Gobierno intercepta las cartas, y nadie se atreve á hablar de los asuntos políticos del país. Parece que el general Stella encuentra que la situacion es difícil, puesto que ha pedido un refuerzo.

Nótase alguna agitacion en los Abruzzos, adonde se han enviado 2000 hombres de tropa á las órdenes del general Desuzet. Solo algunas concesiones hechas á la opinion pública pueden evitar una revolucion.

El Rey parece persuadido de esta verdad, puesto que ha hecho publicar, á pesar de la oposicion de algunos Ministros, algunos decretos dirigidos á aliviar al pueblo de las contribuciones que pesan sobre él, y á favorecer el comercio; ademas ha variado algunos empleados de la policia, y ha dado órden á esta para que suspenda las prisiones que habia comenzado á hacer en la capital.

En cuanto á Sicilia es muy diferente la conducta del Gobierno. Parece que las autoridades se esfuerzan por obrar de una manera enteramente contraria á la del Rey en Nápoles. El prefecto de la policia de Palermo, que se habia manifestado moderado en lo relativo á opiniones políticas, ha salido de Sicilia, y la policia se ejerce ahora por el comandante de la gendarmeria, Viol, hombre duro y retrógrado, que abre las cartas, prende arbitrariamente, y persigue de todos modos á los liberales.

Hace algunos dias fueron presos unos oficiales de la guarnicion; á los dos dias se hizo un registro en la casa de Gallo, donde se prendió á los dos hermanos jefes del establecimiento, que fueron conducidos en medio del dia y por los sitios mas públicos á los infectos calabozos del Castello.

Estas prisiones han causado grande impresion en el pueblo. La guarnicion está en continua alarma: se ha tocado dos veces generala como si hubiese ocurrido algun movimiento. El descontento es extensivo á toda la isla.

Al saber el Rey estas nuevas ha dicho que queria visitar por sí mismo á Sicilia para informarse de la situacion de las cosas, y ponerle el remedio conveniente. Fernando en efecto acaba de embarcarse para Mesina.

ROMA 24 DE AGOSTO.

(De la Gaceta del Correo de Francfort.)

Segun nos dice una carta de Bolonia, se

esperan en Ferrara otras divisiones de tropas austriacas...

En el caso que los austriacos pretendan ocupar el palacio del cardenal Ciacci...

Gréese que dentro de 15 dias estaran uniformados 3000 hombres de la guardia civica...

IDEM.

De la Italia.

El Piemonte se ha resuelto decididamente a hacer causa comun con los Estados Pontificios...

IDEM.

(Del Corriere Livornese.)

El embajador austriaco ha pedido a Pio IX que no comunique a las otras cortés la nota que ha dirigido contra el Austria...

IDEM.

(Correspondencia particular.)

El Gobierno frances acaba de recibir uno de los mas duros golpes que puede darse a la diplomacia de un gabinete...

BOLONIA 23 DE AGOSTO.

(Del mismo.)

El voto universal de los ciudadanos ha sido escuchado. El Papa se prepara a la defensa. Llegan continuamente tropas que van a colocarse en tres puntos de observacion...

Forli y Ancona son otros dos puntos de operaciones hacia los cuales deben concentrarse otros cuerpos de tropas, enviados para formar una linea de observacion a lo largo de la costa del Adriatico...

LIORNA 27 DE AGOSTO.

(Corresp. del Nouvelliste de Marsella.)

Acabase de descubrir aqui una conspiracion horrible: las noticias que voy a dar a VV. pueden considerarse como oficiales.

A lo que parece los negocios no marchan segun el grado de impaciencia que muestra el gabinete de Viena...

Algunos pillos asalariados profusamente por el agente consular austriaco debian atacar su casa, intentando pegarle fuego...

El pueblo se constituyó aqui en policia, como aconteció en Roma. Los culpados han huido, y felizmente no tenemos desgracia alguna que deplorar.

Júzguese, sin embargo de las crueles vicisitudes en medio de las cuales vivimos, al ver a una nacion bárbara, que tanto tiempo y tan injustamente ha subyugado a Italia...

Por lo demas, las tropas austriacas continúan escalonándose en toda la linea del Po, que han pasado por varios puntos...

2000 hombres, y en Brescello se está colocando un nuevo puente para el paso de otra division de 12 batallones...

El Austria pues no pierde tiempo; despues de invadir el Norte, invade todo el centro del pais.

Tal vez se pensará en hacer respetar los tratados cuando hayan llegado sus tropas hasta la extremidad de la Calabria...

P. S. Mr. de Metternich ha escrito al Papa que los austriacos se retirarán si se disuelven la Guardia nacional y la representacion provincial...

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 4 de Setiembre.

El nuevo Ministro de la Guerra ha dado orden para que vengan a Cataluña un batallon de cazadores, que se halla en Valladolid...

Aparte de este aumento de fuerza ha dispuesto el Sr. Ministro que pasen a las órdenes del Excmo. Sr. Capitan general los valientes y entendidos brigadieres D. José María Sanz y D. Francisco Lersundi.

Valencia 31 de Agosto.

Perseguidas de continuo las gavillas reunidas de Sendrós, Cubet y Martí, en número de 150, por la columna de operaciones de este partido...

No se puede aun con certeza saber la pérdida de la faccion; pero desde luego puede asegurarse han tenido muchos heridos segun las señales que se han notado...

Ayer estuvo el Excmo. Sr. D. José Manso, capitan general de Valencia, en Mora de Ebro, con el objeto de recorrer el alto corregimiento de Tortosa...

Girona 3 de Setiembre.

Anteanoche se presentó Marsal en Bascanós 30 de los suyos se corrieron hasta Fornells, donde prendieron al regidor, secretario y dos pudientes...

Una observacion singular he hecho, y cuya solucion no acierto. Las columnas reciben mejores noticias y confidencias en la montaña que en la parte de la marina...

En este momento está reunida, la comision militar para la vista de una causa contra tres paisanos de esta ciudad, que se dice marchaban a la faccion...

Ya tenemos dentro de la provincia cuatro compañías del regimiento del Rey, que vienen de esa ciudad, aunque suponen es el relevo de las compañías de cazadores cuyos batallones han de organizarse en esa...

Ayer mañana llegó a esta capital el Sr. Don Pedro de Bardaji, gefe político que fue de Huesca, y nombrado por S. M. alcalde corregidor de Barcelona.

La sociedad del Liceo ha concedido al célebre guitarrista Huerta el permiso de dar un concierto en sus salones...

Este concierto es el último que se propone dar por ahora en Madrid el Sr. Huerta.

Algunos arrieros que han tratado de proporcionar la venta fuera de dichos puntos, sabemos que han pagado cuatro ducados de multa...

En Illescas (Toledo) se ha celebrado la feria anual, que es una de las primeras de las dos Castillas.

Este año ha estado concurridísima y mas animada, pues se han vendido mas de 700 mulas y doble número de caballos...

Tambien ha habido buen surtido de quincaillería, lencería, paños y otros géneros.

TRIBUNALES DE HONOR. Leemos en el Standard del 31:

Prepárese en Inglaterra un bill para establecer uno ó muchos tribunales de honor, a imitacion de los que existen en Prusia para impedir el duelo...

Dice el Correo:

Ha llamado extraordinariamente nuestra atencion un pobre hombre manco, y enfermo por añadidura, natural de Manila...

—Tenemos entendido que se han hecho muchas é importantes mejoras en el hospital de la Orden Tercera, que ha gozado siempre del mejor concepto...

—NUEVO ALIMENTO.—En Prusia se ha permitido la venta de la carne de caballo, adoptando las debidas precauciones...

—El Sr. Daroca y otros profesores de las de mas nota de esta corte tomarán parte el viernes próximo en la ejecucion de una solemne misa de cabo de año...

—Segun dicen de Figueras, en la plaza del castillo de San Fernando se está trabajando a la derecha para hallar alijadas de oro y plata...

—En Córdoba se promueven con actividad algunos proyectos de evidente utilidad pública. Ademas de las carreteras se formaliza mas que nunca el de la navegacion del Guadalquivir...

—De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales resulta que han entrado en el día de antes de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que a continuacion se expresan:

- 2,960 fanegas de trigo. 182 de harina de id. 5,056 libras de pan cocido. 265 carros de carbon. 221 cargas de id. en caballerías mayores. 244 en caballerías menores. 82 vacas, que componen 28,953 libras de peso. 536 carneros, que hacen 13,330 libras.

—FABRICACION MECANICA DE BARRILES.—Muchos años hace que en Francia é Inglaterra se ha procurado dar publicidad a la fabricacion de toneles por medio de una máquina tan ingeniosa en su mecanismo como utilísimos sus resultados...

Mr. de Manneville fue invitado a establecer en Paris en los almacenes de Mr. Philips, me-

cánicos, calle de Chateau Landou, su establecimiento, el cual estuvo abierto al público los martes y viernes de todas las semanas...

—DEL NENUFAR (Nimfoea alba, Lin. como TIXTE Y MATERIA CURTIENTE.—De esta planta comun en las aguas detenidas, y que suele emplearse en tejer esteras y cestas...

—MODO DE VOLVER EL LUSTRE A LAS SEDAS QUE LO HAN PERDIDO AL QUITAR MANCHAS.—Se hace una disolucion muy ligera de goma de alquitira ó tragacanta, se moja la tela en esta agua ligeramente engomada...

—Escriben de Munich en 28 de Agosto: Hé aqui la patente Real por la cual se confiere el título de condesa a Lola Montes.

—Nos Luis de Baviera &c., hacemos saber por las presentes que hemos resuelto elevar a María Parris y Montes, nacida de familia noble española, a la dignidad de condesa con el título de Landsfeld...

En el primer cuadro, y en campo de gules, habrá un sable de plata con puño de oro; en el segundo, en campo azul, un leon de oro coronado y pronto a entrar en combate...

Por tanto, y en virtud de las presentes, hacemos saber a todos los funcionarios y empleados de la corona y del reino...

En fe de lo cual firmamos las presentes por nuestra Real mano, acompañándolas con nuestro Real sello.—Luis.—De Maurer de Geszele.—Aschaffenburg 14 de Agosto de 1847.

DESCUBRIMIENTO ZOOLOGICO. Escriben de Marvella el 24 de Agosto: En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

—En la noche del 17 al 18 del corriente mes de Agosto aparecieron en esta costa unos pescados que el mar iba arrojando a tierra, por hallarse en un estado de inaccion tal...

de su virtud y ejemplo. Ejercitábanse en oracion, contemplacion y caridad; y cuando tenían lugar visitaban juntos algunos templos de la Virgen que hay en esta corte...

San Gorgonio y comps. mrs.—Nació en la ciudad de Nicomedia, de nobilísimos padres. Desde joven se entregó de tal suerte a los ejercicios de caballo, que llegó a ser camarero del Emperador Diocleciano...

Nota. Hoy reza la iglesia de Santa María la Cabeza con rito doble y ornamento blanco.

Cuarenta horas en la parroquia de San José, antes Carmen descalzo.

FUNCIONES DE IGLESIA DEL DIA.

En la Real de San Isidro se celebrará a su Santa titular, la gloriosa Santa María de la Cabeza, habiendo misa solemne a las nueve y media...

En la ermita de la Santa, fuera de la puerta de Atocha, se la festejara con la celebracion de misas toda la mañana y adoracion de su reliquia.

En la de su Santo esposo, ribera del Manzanares, también se la celebrará el próximo domingo como en aquel día se anunciara.

—Será el culto semanal acostumbrado al augusto Sacramento del Altar, en San Lorenzo, San Pedro y San Gines, por la mañana temprano.

SOLEME NOVENA A NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA.

—Sigue celebrándose, siendo el día 3.º en la parroquia de San Sebastian, donde por la mañana a las diez predicará el Sr. D. Julian Candano, capellan del número de la misa...

DEVOTO TRIBUTO A SAN NICOLAS DE TOLENTINO

En la iglesia parroquial de San José, donde estará patente S. D. M. desde las siete de la mañana en que se manifestará. A las diez misa Mayor, en la que será orador el Sr. D. Felipe Lopez...

PEAPROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. 1.º Sinfonia. 2.º El acreditado drama en dos actos, titulado

AMOR DE MADRE.

3.º Boleras nuevas. 4.º La aplaudida comedia en un acto, titulada

LA HOSTERIA DE SEGURA.

5.º La Jota aragonesa, música de D. Cristóbal Oudrid. 6.º Terminará el espectáculo con el divertido sainete, titulado

LAS CASTAÑERAS PICADAS.

CRUZ. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena el drama en seis cuadros, titulado

EL TROVADOR.

Baile nacional. Terminando con un divertido sainete.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche. La comedia nueva de magia, original, en tres actos y en verso, titulada

EMBAJADOR Y HECHICERO.

VARIEDADES. A las ocho y media de la noche. 1.º Sinfonia. 2.º La comedia nueva en tres actos, original y en verso, titulada

DESENGAÑOS DE LA VIDA.

3.º Baile. 4.º La comedia en un acto, titulada

EL AMANTE PRESTADO.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche. Una variada función.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.